en el término de 62 horas, so pena para el Juez o Jueces, de ser perseguidos como denegadores de justicia.

Art. 13. La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

§Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 24 días del mes de Marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones del Senado a los 3 días del mes de Diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: M. F. Cabral.—Los Secretarios: Licdo. Pbro. Rafael Félix.—M. Mascaró.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los once días del mes de Diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública: J. B. Peynado.

Núm. 5440 —LEY que declara buenos y válidos los cobros de impuestos fiscales y municipales efectuados por los Jefes revolucionarios.—G. O. Núm. 2668 del 15 de Diciembre 1915.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo Unico: Se declaran buenos y válidos los cobros de impuestos fiscales y municipales efectuados por los jefes revolucionarios y sus agentes hasta el 30 de setiembre del año 1914, así como las ventas hechas por éstos de efectos pertenecientes al Estado.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 7 días del mes de Mayo de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: M. F. Cabral.—Los Secretarios: Ramón Guzmán P.—Rafael Félix.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los veinte y un días del mes de Mayo de 1915; año 72 de la Independencia y 52 de la Restauración.

El Presidente: Luis Bernard.—Los Secretarios: Daniel Pichardo.—José Mª Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumpliminto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Junio de 1915; año 72 de la Independencia y 52 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: A. Pérez Perdomo.

Núm. 5441.—CONTRATO de empréstito celebrado entre el Ayuntamiento de Moca y Eugenia Vda. Lara.—G. O. Núm. 2668 del 15 de Diciembre 1915.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

Visto el Contrato de empréstito celebrado entre el H. Ayuntamiento de Moca y la Señora Eugenia Vda. Lara, que dice así:

"Contrato de Empréstito celebrado entre el H. Ayuntamiento de la Común de Moca y la Señora Eugenia Vda. Lara: Por cuanto el H. Ayuntamiento de esta común ha resuelto terminar la construcción del Mercado Público y siendo indispensable para su realización contratar un empréstito adicional por la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5.000) que devolverá en la misma especie y en la misma forma que el autorizado en fecha 9 de Abril de 1915, se ha convenido y pactado entre dicha Corporación, representada por el Síndico, ciudadano José Fco. Pérez, debidamente autorizado por resolución del Ilustre Ayuntamiento, de